

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2019 – 00067 - 00
Demandante	ANA CRITSTINA ACOSTA BALLADARES
Demandado	HUGO FERNANDO SANABRIA ARIAS y ELIZABETH LOZANO ACOSTA
Auto No.	844

1 ASUNTO

Decidir sobre la designación de guardador de los adolescentes SAYHURI, FELIPE Y MATEO SANABRIA LOZANO, solicitado por la apoderada judicial de la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES.

2 HECHOS

1- Que en este despacho judicial se adelantó proceso de privación de la patria potestad, proceso radicado bajo el No. 2019-00067, instaurado a través de apoderada judicial por la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES en contra de los señores HUGO FERNANDO SANABRIA ARIAS y ELIZABETH LOZANO ACOSTA, en calidad de progenitores de los menores SAYHURI, FELIPE y MATEO SANABRIA LOZANO.

2. Que luego de realizar el trámite procesal correspondiente, esta judicatura mediante sentencia No. 35 del 28 de abril de 2021, se resolvió suspender los derechos de patria potestad que en calidad de padre tenía el señor HUGO FERNANDO SANABRIA ARIAS y la señora ELIZABETH LOZANO ACOSTA, ordenándose en dicha providencia iniciar incidente para la provisión de guardador adjunto de los menores SAYHURI, FELIPE Y MATEO SANABRIA LOZANO

3.- La doctora LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA, en calidad de apoderada judicial de la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, presenta incidente a fin de

solicitar la designación de guardador adjunto de los adolescentes SAYHURI, FELIPE Y MATEO SANABRIA LOZANO, atendiendo lo ordenado en la sentencia No. 35 del 28 de abril de 2021.

Como peticiones solicita:

1.- Se designe a la abuela por línea materna señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, como guardadora adjunta y a la tía por línea materna señora LEIDY JOHANNA ROJAS BALLADARES como guardadora suplente de los adolescentes SAYHURI, FELIPE y MATEO SANABRIA LOZANO.

2.-Discenir la guarda y autorizar a la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, para ejercer la guarda velar por la educación y crianza de los jóvenes SAYHURI, FELIPE y MATEO SANABRIA LOZANO y representarlos judicialmente.

3. DE LA DESIGNACIÓN DEL GUARDADOR

El Código Civil claramente expone que las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo potestad del padre o de la madre, para que puedan dárseles protección debida

"Las guardas se caracterizan ya que son encargos que se confieren de manera obligatoria, porque se otorgan a favor de personas que no puede dirigirse a sí misma o administrar competentemente sus negocios; porque son incompatibles con la patria potestad; salvo el caso de la curaduría adjunta y porque solo pueden ser desempeñados por personas naturales legalmente capaces"

Tratándose de los incapaces no sometidos a patria potestad la ley los sujeta a la representación derivada de la tutela o curatela, que son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos ni administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo potestad del padre o de la madre... que pueda darle la protección debida C.S.J. Sent. 5 de diciembre de 1972 GJ. TCXLII pag. 126.

De conformidad con los artículos 288 y ss del C.C, la representación legal de las personas menores de 18 años de edad, corresponde a sus padres y a falta de estos, si los padres no han designado guardador testamentario corresponde al Juez de Familia su designación, en los términos que señala la Ley 1306 de 2009.

Los menores de edad impúberes se consideran incapaces y requieren el nombramiento de guardador que los represente legalmente y asuma el cuidado de su crianza y educación, en caso de falta absoluta de sus padres.

CONSIDERACIONES

En nuestro caso en estudio es pertinente revisar si se cumplen los requisitos exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos.

Así las cosas, tenemos que mediante sentencia No. 35 del 28 de abril de 2021, proferida por esta instancia judicial se resolvió suspender los derechos de patria potestad que en calidad de padres tenían los señores HUGO FERNANDO SANABRIA ARIAS y la señora ELIZABETH LOZANO ACOSTA, sobre sus menores hijos SAYHURI, FELIPE Y MATEO SANABRIA LOZANO, y se ordena en dicha providencia iniciar incidente para la provisión de guardador adjunto de los citados menores; en cumplimiento de la citada sentencia, la apoderada judicial de la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES presentó solicitud de inicio de incidente a fin de que se produjera la designación de guardador adjunto de los menores SAYHURI, FELIPE Y MATEO SANABRIA LOZANO

Que dentro de las pruebas arrimadas al presente incidente se aportó los registros civiles de nacimiento de los adolescentes SAYHURI, FELIPE Y MATEO SANABRIA LOZANO, así mismo que la demanda de privación de la patria potestad de los señores HUGO FERNANDO SANABRIA ARIAS y la señora ELIZABETH LOZANO ACOSTA, fue presentado a través de apoderada judicial por parte de la abuela materna de los adolescentes señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, y dentro de la misma demanda se hace referencia como parte del grupo familiar a la señora LEIDY JOHANNA ROJAS BALLADARES, como tía materna de los menores.

Por lo que ante la suspensión de la patria potestad de los progenitores de los adolescentes SAYHURI, FELIPE Y MATEO SANABRIA LOZANO, señores HUGO FERNANDO SANABRIA ARIAS y ELIZABETH LOZANO ACOSTA hace necesario dar curso a la guarda dativa que consagra el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009, para lo

que se debe tener en cuenta el orden de prelación que señala el artículo 68 ídem, respecto a las personas que pueden desempeñar el cargo de guardadoras, siendo las personas más idóneas para ejercerlo la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, abuela materna como guardadora principal y la señora LEIDY JOHANNA ROJAS BALLADARES, tía materna que se desempeñaría como guardadora suplente de los menores, y son las personas más cercanas para estar pendiente de los menores en cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas, del cuidado y el afecto necesario para su desarrollo integral y la defensa de sus derechos.

Con lo observado de la práctica de la prueba testimonial recaudada se puede concluir que los menores SAYHURI, FELIPE y MATEO SANABRIA LOZANO quienes cuentan con 17,15 y 10 años de edad respectivamente, al asignarse su cuidado a la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, abuela materna como guardadora principal y a la señora LEIDY JOHANNA ROJAS BALLADARES, tía materna en calidad de guardadora suplente, tendrían garantizados todos sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como GUARDADORA PRINCIPAL de los adolescentes SAYHURI, FELIPE y MATEO SANABRIA LOZANO, a la señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.413, quien queda obligada al cuidado personal de sus representados SAYHURI, FELIPE y MATEO SANABRIA LOZANO, a la administración de sus bienes e interés económico; y lo representara en todas sus actuaciones legales y extralegales y designar como guardadora suplente a la señora LEIDY JOHANNA ROJAS BALLADARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.160.181, quien queda obligada al cuidado personal de sus representados en los mismos términos de la guardadora principal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los adolescentes SAYHURI SABABRIA LOZANO, registrada en la notaría 1 de Cartago-Valle, bajo el Indicativo serial No. 38731513, FELIPE SANABRIA LOZANO, registrada en la notaría 1 de Bogotá. D.C, bajo el Indicativo serial No. 42143503 y MATEO SANABRIA LOZANO, registrado en la Notaria 1 de Cartago-Valle, bajo el Indicativo Serial No. 51083098, una vez posesionado el guardador legítimo, por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR LA CONFECCIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes que puedan corresponder a los adolescentes SAYHURI, FELIPE y MATEO SANABRIA LOZANO. Para el efecto se DESIGNA al auxiliar de la justicia Contador Público, señor OSWALDO RAMÍREZ GUTIERREZ, inventario que hará en un plazo no superior a sesenta (60) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia. COMUNÍQUESE, el nombramiento al auxiliar de la justicia conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Recibido y aprobado el inventario se fijará la garantía que ordena la ley si hubiere lugar a ella, una vez otorgada, se dará posesión al guardador y se le hará entrega de los bienes inventariados, con observancia de las diligencias y formalidades dispuestas en el artículo 87 de la ley 1306 de 2009 y el artículo 582 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio público dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 1306 de 2009.

SEXTO: ORDENAR a la guardadora principal señora ANA CRISTINA ACOSTA BALLADARES, realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de su representado, adjuntando al mismo los soportes respectivos, el cual debe presentar a este juzgado dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Simultáneamente, allegarán informe sobre la situación del adolescente, el que contendrá en recuento de los sucesos acaecidos mes por mes. Lo anterior conforme lo estipulan los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO

No. 154

Cartago, 2 de septiembre de
2021.

**LUIS EDUARDO ARAGON
JARAMILLO**
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e4632cee49f86c7da2c64f243a633ad164ef57bc85e0071daf13e6d8c82**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:35 p. m.